SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informando que se encuentra cumplido el termino de emplazamiento consagrado en el inciso 2° del artículo 108 del Código General del Proceso. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 25 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1910
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH TORO VINASCO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00045-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem del demandado (a) ELIZABETH TORO VINASCO, al abogado(a)

MARIO HERNAN MORA ARAUJO	CRA. 45A NRO. 5A-150 B-12 APTO. 301	3158405747	abogadoprocesalista1964@gmail.com

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de $150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 119, 26/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

MY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d4ddc946075c213bed6eb756994509f4446cfd4d0b2aff3f62a058104925b3c
Documento generado en 25/08/2021 10:19:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MY

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1911
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DALAGRO S.A.S.
DEMANDADO: MAICOL ESTIBEN PERLAZA ARDILA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00061-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por DALAGRO S.A.S. en contra de MAICOL ESTIBEN PERLAZA ARDILA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial DALAGRO S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra MAICOL ESTIBEN PERLAZA ARDILA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.436 del 22 de febrero del 2021.

El demandado MAICOL ESTIBEN PERLAZA ARDILA, fue notificado por correo electrónico, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 26 de julio del 2021 (folio 12), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*", de igual manera el art. 440 ibidem reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento cuarenta y dos mil ciento setenta y cinco pesos M/cte. ($ 142.175).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MAICOL ESTIBEN PERLAZA ARDILA, a favor de DALAGRO S.A.S.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…",* conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento cuarenta y dos mil ciento setenta y cinco pesos M/cte. ($ 142.175).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 119, 26/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6efc3a474a8b594896d623bfe9dff7dd2c842e98a97f0e1dc7075e057f5c8cc5
Documento generado en 25/08/2021 10:33:29 AM

MY

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MY

SECRETARÍA: Cali, 25 de agosto del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$	142.175
Costas	$	5.000
Total, Costas	$	147.175

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DALAGRO S.A.S.
DEMANDADO: MAICOL ESTIBEN PERLAZA ARDILA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00061-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 119, 26/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

MY

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
773b47ebc20caaa529b3dbabdf576d494ceb415da4e7a5e4e578a337e2fae36f

Documento generado en 25/08/2021 10:33:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MY

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso. Informado que la parte demandante procedió a acreditar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., atendiendo el requerimiento efectuado por el despacho en auto del 29 de junio del 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1911
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE.
DEMANDDO: LUIS EDUARDO CALERO GALINDEZ.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2021-00105-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por GASES DE OCCIDENTE en contra de LUIS EDUARDO CALERO GALINDEZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial GASES DE OCCIDENTE, presentó demanda ejecutiva en contra LUIS EDUARDO CALERO GALINDEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.481 del 24 de febrero del 2021.

El demandado LUIS EDUARDO CALERO GALINDEZ, fue notificado por aviso, el día 27 de mayo del 2021 (folio 14), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*", de igual manera el art. 440 ibidem reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos M/cte. ($ 158.457).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUIS EDUARDO CALERO GALINDEZ, a favor de GASES DE OCCIDENTE

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos M/cte. ($ 158.457).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 119, 26/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c3765a2c8fd15f8a16e4c47f7d8ed246711a079065bc42c63be1a4a2a523e50
Documento generado en 25/08/2021 11:22:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MY

SECRETARÍA: Cali, 25 de agosto del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 158.457
Costas	$ 20.000
Total, Costas	$ 178.457

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE
DEMANDDO: LUIS EDUARDO CALERO GALINDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2021-00105-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 119, 26/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

MY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb084b34d720b1fdd7e42c09753d32c142674259e152442c6661312ed10c4479

Documento generado en 25/08/2021 11:22:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MY

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente. 25/08/2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2048
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE BUITRAGO MORALES
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00572-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra ANDRES FELIPE BUITRAGO MORALES.

2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa WDL221, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, color BLANCO GALAXIA, modelo 2020, servicio PUBLICO, propiedad de ANDRES FELIPE BUITRAGO MORALES, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Palmira (V), a fin de que inmovilice el vehículo de placa WDL221 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CHE

Código de verificación:
05bb490670a355f8b815c777694659cdf80997326ddde34bf7a70096f356539d
Documento generado en 25/08/2021 01:32:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CHE

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2041
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **GLORIA MICHELLE GALEANO APONTE**
RADICACIÓN: **7600140030112021-00584-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado GLORIA MICHELLE GALEANO APONTE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO No. 8120098692:

1. Por la suma de SESENTA MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($60’441.720) M/CTE, por concepto de capital.

1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 8 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No.

281727, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTADO 119, 26/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4981ea843cbfdf6aa27553beff2fda4b82bec8f71e85c76e41c7c5ed8ad5717b

Documento generado en 25/08/2021 02:28:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AJR

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado Milton Farley Montoya se encuentra ubicado en la comuna 15 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2045
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA PROGRESEMOS**
DEMANDADO: **MILTON FARLEY MONTOYA JARAMILLO Y OTROS**
RADICACIÓN: **76001400301120 21-00588-00**

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda y de la revisión del pagaré, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 15) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 119, 26/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
122454bee5f1914acc0a873d51f8bab4a2917a28c0512bf97175cf315f4bb39a
Documento generado en 25/08/2021 02:38:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AJR

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1912

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003011-2021-00093-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación de los oficios del 24 de febrero del 2021, los cuales comunican las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ESTADO 119, 26/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

MY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2ed8ae1e6b50a906e0b58b54902822d785b31d68aaec091292d94ab48246285

Documento generado en 25/08/2021 10:46:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MY